



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-243
1 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00139-00

Solicitante: Lewis Rangel Ochoa

Despacho: Juzgado 3 de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Ricardo Bonilla Martínez

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 2019-00352

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 26 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Lewis Rangel Ochoa, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de alimentos identificado con número de radicación 2019-00352, que cursa ante el Juzgado 3 de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que durante el mes de julio de 2020 se han enviado sendas de solicitudes tendientes a obtener el pago de los títulos judiciales de los meses de marzo, abril, mayo y junio, sin que el despacho judicial haya podido resolver el problema que persiste en el proceso de consignación por parte del agente pagador, pese a que en anterior oportunidad promovió vigilancia judicial respecto a esa Judicatura por el mismo inconveniente.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-160 del 4 de agosto de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez Tercero de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 5 de agosto de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Vencido el término otorgado por este despacho, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez Tercero de Familia de Cartagena y el secretario de esa Agencia Judicial, guardaron silencio, razón por la cual el despacho ponente dispuso la apertura del presente trámite administrativo mediante auto CSJBOAVJ20-176 de 13 de agosto de 2020, por medio del cual se le solicitó a los servidores judiciales rendir la explicaciones justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo transcurrido sin pronunciarse sobre las peticiones pendientes alegadas por el quejoso, otorgando para ello el término de 3 días contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia efectuado el día 20 de agosto del presente año.

4. Solicitud de explicaciones

Con ocasión al auto de apertura de la presente vigilancia judicial administrativa, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez Tercero de Familia de Cartagena, rindió las explicaciones requeridas, aduciendo en síntesis que, en efecto el peticionario presentó solicitud de entrega de títulos judiciales de los meses de marzo, abril, mayo y junio, sin que existieran depósitos pendientes de pago, por lo que así se le informó a través del correo electrónico los días 6, 7 y 30 de julio hogaño.

En torno a las alegaciones del quejoso, afirmó el funcionario judicial que *“se procedió a realizar la comunicación correspondiente al Pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, quien respondió al Despacho que se presentaba al momento de realizar la consignación ERROR 33, refiriéndose a la necesidad de constitución del expediente, no siendo así; por lo que revisada la comunicación del pagador en cita, pudimos observar que el error consistía en que la consignación se estaba intentando realizar en un proceso identificado con Número de radicación 2018-00614-00 (SIC), siendo el correcto 13001311000320190035200 (el cual ya se hallaba constituido en la plataforma de Banco Agrario.”*

Sostuvo igualmente, que advertido del error en que se encontraba incurso el agente pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y revisada la plataforma del Banco Agrario, se halló la constitución de un depósito judicial el día 5 de agosto de 2020, echando de menos las consignaciones de los meses anteriores, por lo que así lo comunicó a esa entidad, la cual respondió que se estaba a la espera de confirmar la constitución exitosa del primer título para proceder con los restantes, quedando a juicio del togado, agotadas todas las gestiones a cargo del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lewis Rangel Ochoa, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a ésta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportunidad y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general,*

y a la administración de justicia en particular¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia³”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”¹¹.

6. Caso concreto

El doctor Lewis Rangel Ochoa, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de alimentos identificado con número de radicación 2019-00352, que cursa ante el Juzgado 3 de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que durante el mes de julio de 2020 se han enviado sendas de solicitudes tendientes a obtener el pago de los títulos judiciales de los meses de marzo, abril, mayo y junio, sin que el despacho judicial haya podido resolver el problema que persiste en el proceso de consignación por parte del agente pagador, pese a que en anterior oportunidad promovió vigilancia judicial respecto a esa Judicatura por el mismo inconveniente.

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Mediante auto CSJBOAVJ20-160 del 4 de agosto de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez Tercero de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 5 de agosto de la presente anualidad.

Vencido el término otorgado por el despacho ponente, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez Tercero de Familia de Cartagena y el secretario de esa Agencia Judicial, guardaron silencio, razón por la cual el despacho ponente dispuso la apertura del presente trámite administrativo mediante auto CSJBOAVJ20-176 de 13 de agosto de 2020, por medio del cual se le solicitó a los servidores judiciales rendir la explicaciones justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo transcurrido sin pronunciarse sobre las peticiones pendientes alegadas por el quejoso, otorgando para ello el término de 3 días contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia efectuado el día 20 de agosto del presente año.

Con ocasión al auto de apertura de la presente vigilancia judicial administrativa, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez Tercero de Familia de Cartagena, rindió las explicaciones requeridas, aduciendo en síntesis que, en efecto el peticionario presentó solicitud de entrega de títulos judiciales de los meses de marzo, abril, mayo y junio, sin que existieran depósitos pendientes de pago, por lo que así se le informó a través del correo electrónico los días 6, 7 y 30 de julio hogaño.

En torno a las alegaciones del quejoso, afirmó el funcionario judicial que *“se procedió a realizar la comunicación correspondiente al Pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, quien respondió al Despacho que se presentaba al momento de realizar la consignación ERROR 33, refiriéndose a la necesidad de constitución del expediente, no siendo así; por lo que revisada la comunicación del pagador en cita, pudimos observar que el error consistía en que la consignación se estaba intentando realizar en un proceso identificado con Número de radicación 2018-00614-00 (SIC), siendo el correcto 13001311000320190035200 (el cual ya se hallaba constituido en la plataforma de Banco Agrario.”*

Sostuvo igualmente, que advertido del error en que se encontraba incurso el agente pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar y revisada la plataforma del Banco Agrario, se halló la constitución de un depósito judicial el día 5 de agosto de 2020, echando de menos las consignaciones de los meses anteriores, por lo que así lo comunicó a esa entidad, la cual respondió que se estaba a la espera de confirmar la constitución exitosa del primer título para proceder con los restantes, quedando a juicio del togado, agotadas todas las gestiones a cargo del despacho.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, en las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y los documentos aportados como pruebas, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 2019-00352, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud constitución de títulos	17/06/2020

2	Respuesta emitida por el despacho judicial en la que se le requirió al peticionario para que manifestara si persistía algún inconveniente en cuanto al cobro de los títulos judiciales y manifestara en qué consistía	6/07/2020
3	Correo del peticionario en que indicó que persistía error en el cobro de los títulos judiciales por no encontrarse constituido el proceso	7/07/2020
4	Respuesta en la que se le indicó al peticionario que en la plataforma del Banco Agrario ya se encontraba constituido el proceso por lo que el agente pagador podía efectuar la consignación en la forma indicada en el oficio de embargo	7/07/2020
5	Reiteración solicitud de títulos judiciales	30/07/2020
6	Respuesta en la que se le reiteró al peticionario que el error era del agente pagador, el cual debía revisar cuidadosamente la radicación del proceso, dado que verificado el portal del Banco Agrario se encontraba constituido el proceso.	30/07/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena en atender las solicitudes de entrega de títulos presentadas en el mes de julio de 2020.

En ese sentido, observa esta sala que, conforme a las explicaciones rendidas por el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez Tercero de Familia de Cartagena, las solicitudes presentados por quejoso fueron respondidas los días 6, 7 y 30 de julio, tal y como se desprende de los pantallazos anexados con el informe rendido, por lo que es claro que lo perseguido por el petente se satisfizo con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 5 de agosto de 2020, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Aunado a lo anterior, se tiene que el error en la constitución de los depósitos judiciales no es atribuible al despacho judicial encartado, teniendo en cuenta que conforme lo sostuvo el funcionario judicial, el proceso estaba constituido en el portal del Banco Agrario, sin embargo el agente pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar ingresaba un radicado diferente al del proceso de marras, los que conllevaba a la producción del error alegado por el peticionario, sin que pueda endilgarse responsabilidad alguno por tales circunstancias.

Igualmente, es posible decir que una vez el agente pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar realizó la constitución del depósito judicial con el número de radicado correspondiente, fue posible su registro el día 5 de agosto de 2020, lo que permite inferir que en efecto el error alegado por quejoso es atribuible exclusivamente a esa entidad y no al actuar de los servidores judiciales acusados.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Lewis Rangel Ochoa, dentro del proceso de alimentos identificado con número de radicación 2019-00352, que cursa ante el Juzgado 3 de Familia de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

M.P. PRCR /KYBS